



<b>PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE</b>	<b>DOMICILIO</b>
<b>CONCEPTO IMPOSITIVO</b> Impuesto General Indirecto Canario  Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	<b>NORMATIVA APLICABLE</b> Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo I.1.8º Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991 Anexo V Ley 20/1991
<b>CUESTIÓN PLANTEADA</b> <p>La entidad consulta por la sujeción al AIEM y al IGIC y, en su caso, por el tipo impositivo aplicable, de las importaciones de bienes denominados “salsa Kikkoman” y “salsa Tabasco”. La consultante describe en el escrito de consulta los ingredientes, el proceso de elaboración y otros detalles relativos a estas salsas y aporta una fotografía de las mismas en sus envases. Asimismo puntualiza en el escrito presentado que las dos salsas por las que consulta no se fabrican -ni se podrán fabricar- en las Islas Canarias debido a su proceso de producción.</p>	
<b>CONTESTACIÓN VINCULANTE</b> <p>Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:</p> <p>1º) Que la importación de la salsa de soja (“Salsa Kikkoman”), clasificada en la partida estadística 2103.10.00.00, o de la salsa de Tabasco, clasificada en la partida estadística 2103.90.90.80, se encuentran sujetas al AIEM, al estar incluidas estas partidas en el anexo IV de la Ley 20/1991.</p> <p>2º) Que el tipo impositivo del AIEM aplicable a las importaciones de la salsa de soja (“Salsa Kikkoman”), y de la salsa de Tabasco, es el 15 por 100.</p> <p>3º) Que las entregas interiores de estas salsas por parte de un empresario productor de las mismas se encuentran sujetas y exentas del AIEM, al estar incluidas las partidas 2103.10.00.00 y 2103.90.90.8 en el anexo V de la Ley 20/1991.</p> <p>4º) Que el tipo impositivo del IGIC aplicable a las entregas interiores e importaciones de salsa de soja (“Salsa Kikkoman”) o de salsa de Tabasco, es el reducido del 2 por 100.</p>	

Visto el escrito presentado por \_\_\_\_\_, escrito en el que formula consulta tributaria acerca tanto del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), como del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La entidad consulta por la sujeción al AIEM y al IGIC y, en su caso, por el tipo impositivo aplicable, de las importaciones de bienes denominados “salsa Kikkoman” y “salsa Tabasco”. La consultante describe en el escrito de consulta los ingredientes, el proceso de elaboración y otros detalles relativos a estas salsas y aporta una fotografía de las mismas en sus envases. Asimismo puntualiza en el escrito presentado que las dos salsas por las que consulta no se fabrican -ni se podrán fabricar- en las Islas Canarias debido a su proceso de producción.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión planteada es la de determinar la sujeción al AIEM de las importaciones de las salsas “Kikkoman” y “Tabasco”. Para comenzar, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo estatal de naturaleza indirecta que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley 20/1991, las siguientes operaciones: a) la producción en Canarias, de los bienes corporales recogidos en la lista de bienes del Anexo IV de la Ley 20/1991; y b) la importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

En lo que se refiere a las importaciones, la sujeción de un bien al AIEM depende de su inclusión o no en alguna de las partidas del anexo IV de la Ley 20/1991. La sujeción de las entregas interiores exige, además, que se trate de un bien incluido en el citado anexo IV de la Ley 20/1991, que el transmitente sea el empresario productor, sin perjuicio de que, encontrándose sujeta la entrega, pueda concurrir la exención del Impuesto, circunstancia que se produce cuando el bien se incluye entre las partidas arancelarias del anexo V de la Ley 20/1991.

Según dispone el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, los anexos IV y V siguen “ *la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas*”. Y en este sentido precisa este artículo 83.4 que “ *cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*”

Analizando las salsas objeto de consulta, debe destacarse que las dos salsas se usan para alimentación humana, constituyendo, por tanto, desde el punto de vista de su naturaleza, productos alimenticios líquidos que, según indica el escrito de consulta, se comercializan en envases al menor.

Los ingredientes de la salsa de soja son agua, soja, trigo y sal, y los de la salsa tabasco, vinagre, chile rojo, y sal.

Hechas estas aclaraciones previas, podemos pasar a examinar directamente la cuestión de si las salsas objeto de consulta están o no sujetas al AIEM y cuál es, en su caso, el tipo impositivo aplicable a cada una de ellas, partiendo a estos efectos del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común. Para clasificar arancelariamente estas salsas, hemos de tener en cuenta lo siguiente:

#### **A) Salsa de soja**

- Partida 21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

Notas Explicativas: “A) Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos.

*A título de ejemplo, se pueden citar como comprendidos en esta partida: [...] la salsa de soja.”*

#### **B) Salsa Tabasco**

- Partida 21.03 (Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada).

Notas Explicativas: “A) Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos.

*La presente partida comprende las preparaciones, generalmente especias, destinadas a destacar el sabor de algunos platos (carne y pescado y ensaladas en particular) y elaboradas con diversos ingredientes (huevos, legumbres, hortalizas, carne, frutas, harina, fécula, aceite, vinagre, azúcar, especias, mostaza, aromas, etc.). Las salsas se suelen presentar líquidas y las preparaciones para salsas, en polvo, al que basta añadir leche, agua, etc., para obtener una salsa.*

*Por otra parte, los condimentos o sazónadores compuestos que contengan especias difieren de las especias y de las mezclas de especias de las partidas 09.04 a 09.10 en que contienen igualmente una o varias sustancias aromatizantes o sazónadoras clasificadas en capítulos distintos del capítulo 9, y en proporción tal que la mezcla no tiene ya el carácter esencial de especia de este capítulo (véase al respecto, las Notas explicativas del capítulo 9).”*

Haciendo aplicación de toda esta regulación al caso concreto de esta consulta, podemos desde ahora dejar ya establecidas las siguientes conclusiones:

- Primera, que la salsa de soja constituye un preparado alimenticio clasificado en la partida 21.03, al tratarse evidentemente de una salsa alimenticia que cumple los usos e ingredientes de las Notas explicativas, aparte de hallarse incluida esta salsa de un modo expreso como ejemplo de la partida arancelaria.

- Segunda, que la salsa de Tabasco debe clasificarse en la partida 21.03, por tres razones:

1º) Porque es una salsa alimenticia que cumple los usos e ingredientes de las Notas explicativas, al ser una preparación basada en una especia (chile), que incluye además vinagre

2º) Porque se presenta en forma líquida, lo que la excluye del capítulo 9.

3º) Porque la salsa no ha perdido la esencia del “chile”, de ahí que no pueda ser subsumida en la definición de las Notas explicativas correspondiente a sazonzador o condimento compuesto (el vinagre es un sazonzador de la partida 22.09). Aun más: la denominación comercial del producto lo llama salsa.

De lo dicho se sigue que la salsa de soja (“Salsa Kikkoman”) hay que clasificarla, de acuerdo con el Reglamento (CEE) no 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, en la partida 2103.10.00.00, y la salsa de Tabasco, en la partida 2103.90.90.80. Lo cual implica que la importación tanto de la salsa de soja (“Salsa Kikkoman”) como la de Tabasco está sujeta al AIEM al tipo impositivo del 15 por 100, al estar las dos salsas incluidas en la partida estadística 2103 del anexo IV de la Ley 20/1991. El anexo IV de la Ley solo excluye del AIEM –que no es aplicable a este caso- la partida 2103909081 *Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonzadores; compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada*, y por tanto, la importación de una y otra salsa está sujeta al AIEM al tipo del 15 por 100

Así planteadas las cosas, hemos de precisar también que la partida 2103 aparece no solo incluida en el Anexo IV de la Ley 20/1991, sino también en el anexo V. Esta inclusión en el Anexo V significa que en el supuesto de que la entrega interior de la salsa estuviese sujeta al AIEM por ser el transmitente el empresario productor de la salsa, la operación no tributaría por el Arbitrio por estar exenta por el artículo 70.4 que establece: *“Con la finalidad de lograr un adecuado nivel de desarrollo en las Islas Canarias, está exenta la entrega de los bienes relacionados en el Anexo V de esta Ley”*.

**TERCERO.-** Una segunda cuestión que se plantea en la consulta es la de la sujeción al IGIC y, en su caso, el tipo impositivo aplicable, a las importaciones de las salsas “Kikkoman” y “Tabasco”. En realidad, este problema viene resuelto por el apartado 8º del número 1 del anexo I de la Ley 20/1991 que establece que el tipo reducido del 2 por 100 del IGIC es aplicable a las importaciones y entregas interiores de:

*“Las sustancias y productos cualquiera que sea su origen que, por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación, sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana o animal, de acuerdo con lo establecido en el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo, excepto las bebidas alcohólicas.*

*Se entiende por bebida alcohólica todo líquido apto para el consumo humano por ingestión que contenga alcohol etílico.”*

Por tanto, las importaciones y entregas interiores de los productos de soja (“Salsa Kikkoman”) y “salsa Tabasco”, destinados a la alimentación humana, están sujetas al IGIC al tipo impositivo reducido del 2 por 100.

**CUARTO.-** Como resumen de lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

1º) Que la importación de la salsa de soja (“Salsa Kikkoman”), clasificada en la partida estadística 2103.10.00.00, o de la salsa de Tabasco, clasificada en la partida estadística 2103.90.90.80, se encuentran sujetas al AIEM, al estar incluidas estas partidas en el anexo IV de la Ley 20/1991.

2º) Que el tipo impositivo del AIEM aplicable a las importaciones de la salsa de soja (“Salsa Kikkoman”), y de la salsa de Tabasco, es el 15 por 100.

3º) Que las entregas interiores de estas salsas por parte de un empresario productor de las mismas se encuentran sujetas y exentas del AIEM, al estar incluidas las partidas 2103.10.00.00 y 2103.90.90.8 en el anexo V de la Ley 20/1991.

4º) Que el tipo impositivo del IGIC aplicable a las entregas interiores e importaciones de salsa de soja (“Salsa Kikkoman”) o de salsa de Tabasco, es el reducido del 2 por 100.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 31 de enero de 2011

**EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Francisco Clavijo Hernández.